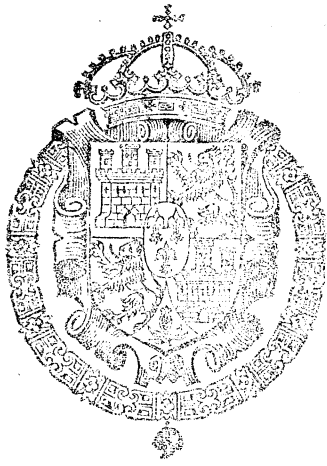


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pecas.
MADRID.....	Por un mes.....	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	46

El pago de las suscripciones será adelantado, [no admitiendo sellos de Correos para realizarlo]

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias se trasladaron ayer al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Manuel Almonaci, á D. Juan Fernandez Palma, Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Juan Fernandez Palma.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Junio de 1841, ejerciendo la profesion un año en Madrid.

En 26 de Enero de 1844 fué nombrado Promotor fiscal del Juzgado de Velez-Málaga, de cuyo destino tomó posesion en 15 de Febrero siguiente.

En 8 de Mayo de 1847 se le promovió á Juez de Montefrio, tomando posesion en 19 de Junio inmediato.

En 25 de Julio de 1851 fué ascendido á Juez de Baena, encargándose de este destino en 19 de Agosto del mismo.

En 8 de Abril de 1853 fué nombrado para el Juzgado de Algeiras, del que se posesionó en 2 de Agosto siguiente.

En 12 de Enero de 1855 se le declaró cesante.

En 3 de Abril del mismo año fué repuesto en el anterior destino, del que se posesionó en 15 del propio mes y año.

En 19 de Junio de 1857 se le trasladó al de Jaen.

En 12 de Agosto de 1858 pasó á servir el del distrito del Campillo de la ciudad de Granada.

En 17 de Febrero de 1863 se le nombró para el de la Universidad de esta Corte, del que se encargó en 14 del mes siguiente.

En 6 de Febrero de 1866 fué trasladado al de Buenavista.

En 8 de Mayo del mismo año se le promovió á una plaza de Magistrado en la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesion en 15 de Junio siguiente.

En 6 de Marzo de 1868 fué nombrado Fiscal de la de Zaragoza, tomando posesion en 14 de Abril inmediato.

En 29 de Mayo del propio año se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, de cuyo destino tomó posesion en 6 de Julio siguiente.

En 10 de Julio inmediato se le trasladó á la de Oviedo.

En 16 de Agosto de igual fecha fué nombrado para igual plaza en la de Valencia.

En 6 de Mayo de 1869 se le trasladó á la de Cáceres.

En 30 de Junio siguiente fué nombrado Magistrado de la de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 6 de Julio del mismo.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró para la plaza de Presidente de la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesion en 23 del mismo.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Gregorio Jimenez y Ruiz, Presidente de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por promocion de D. Juan Fernandez Palma.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Palma, vacante por traslacion de D. Manuel Gregorio Jimenez, á D. Juan Lopez de Argüeta y Landete, Fiscal de la de Valencia, con categoria de Presidente de Sala.

Dado en Riofrio, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Juan Lopez Argüeta.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Setiembre de 1839, incorporándose al Colegio de Abogados de Granada en 9 de Diciembre del mismo año. Ha sido Fiscal del Juzgado militar del distrito de Granada, Asesor de aquella Capitanía general y Fiscal interino de Guerra de la misma.

En 3 de Octubre de 1846 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

En 28 de Octubre de 1853 se le promovió á igual cargo de la de Madrid, del que tomó posesion en 5 de Noviembre siguiente.

En 22 de Agosto de 1854 fué declarado cesante.

En 28 de Noviembre de 1856 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, tomando posesion en 1.º de Diciembre inmediato.

En 26 de Noviembre de 1864 fué promovido á igual plaza en el Tribunal Supremo.

En 3 de Octubre de 1867 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Pamplona, de cuya plaza se posesionó en 4 del mes siguiente.

En 8 de Agosto de 1868 fué trasladado á igual cargo en la de Valencia.

En 12 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 1.º de Marzo de 1875 fué nombrado para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valencia, de la que se posesionó en 19 del mismo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valencia, vacante por promocion de D. Juan Lopez de Argüeta, á D. Miguel Salgado y Membiela, Magistrado de la de Oviedo.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Miguel Salgado y Membiola.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1840, habiendo ejercido la profesion en el Ferrol tres años y cinco meses, constando además que por nombramiento del Claustro de la Universidad de Santiago explicó un año la asignatura del tercero de Leyes.

En 11 de Junio de 1844 se le nombró Promotor fiscal de Señorín de Carballino, de cuyo destino se posesionó en 15 de Julio siguiente.

En 20 de Agosto de 1847 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Carballo.

En 24 de Setiembre del mismo año se le volvió á trasladar á la de Señorín de Carballino.

En 17 de Noviembre de 1848 se le nombró para el Juzgado del mismo nombre, del que se posesionó el 16 de Diciembre siguiente.

En 7 de Agosto de 1855 fué trasladado al Juzgado de Lalin.

En 15 de Mayo de 1856 se le trasladó al de Totana.

En 29 del mismo mes se le trasladó al de Quiroga.

En 30 de Enero de 1857 fué promovido al de Monforte, del que tomó posesion el 18 de Febrero siguiente.

En 19 de Agosto de 1863 se le trasladó al de Padron.

En 26 de Febrero de 1864 fué promovido al de Santiago, del que tomó posesion el 15 de Marzo inmediato.

En 10 de Octubre de 1865 se le trasladó al de la Coruña.

En 4 de Setiembre de 1869 fué trasladado al de Lugo.

En 30 de igual mes y año se le declaró cesante.

En 21 de Marzo de 1875 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña.

En 5 de Abril siguiente fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Pamplona, de cuyo destino tomó posesion en 1.º de Mayo inmediato.

En 27 de Marzo se le trasladó, á su instancia, á igual plaza de la de Oviedo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido tambien nombrado para otra D. Miguel Salgado, á D. Rafael Luis de Fuentes, Teniente fiscal de la de Burgos.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Rafael Luis de Fuentes.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1841, habiendo ejercido la profesion en Riaza, Granada y Madrid dos años, cinco meses y 22 dias.

Ha sido Catedrático de Ética y Metafísica del Instituto de Filosofía y de Jurisprudencia incorporado á la Universidad de Granada.

En 26 de Abril de 1844 fué nombrado Juez de primera instancia de Riaza, de cuyo destino tomó posesion en 20 de Mayo siguiente.

En 9 de Julio de 1847 se le trasladó al Juzgado de Salas de los Infantes.

En 26 de Julio de 1847 fué trasladado al de Cebrenos.

En 16 de Junio de 1848 se le promovió al de Almagro, del que fué posesionado en 14 de Julio siguiente, y sirvió hasta que

En 28 de Agosto de 1852 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Burgos, de cuyo destino se posesionó el 18 de Octubre inmediato.

Y en 24 de Mayo fué declarado cesante.

En 10 de Enero de 1856 fué nombrado primer Teniente fiscal de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino se encargó el 27 de Febrero siguiente.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion el 5 de Mayo siguiente.

En 28 de Junio de 1869 se le declaró cesante por supresion de la plaza.

En 17 de Marzo de 1875 fué nombrado para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Burgos, de la que se posesionó el 14 de Junio siguiente, en cuyo escalafon ocupa el número 1.º

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Valencia y Valladolid por promocion de D. Pablo Cases y Moliner y de D. Pedro Rubio de Torres.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Herrero y Urquiaga, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasi-

ficacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando convalezca de la enfermedad que padece.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por cesacion de D. Mariano Herrero, á D. Faustino Arribas y Miguel, que lo es cesante de la de Valencia.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Faustino Arribas.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Abril de 1833, ejerciendo la profesion por espacio de 16 años y seis meses en los Juzgados de Aranda de Duero y Zamora, durante cuyo tiempo desempeñó los cargos de Asesor de la Subdelegacion de Rentas del primero de dichos puntos y en sustitucion el Juzgado de primera instancia de Zamora.

En 30 de Abril de 1849 fué nombrado Juez de primera instancia de Pola de Lena, de cuyo destino tomó posesion en 30 del mes siguiente.

En 10 de Setiembre de 1854 se le promovió al Juzgado de Chinchon, posesionándose del mismo en 10 de Octubre inmediato.

En 20 de Noviembre de 1854 se le nombró Abogado fiscal de la Deuda pública, posesionándose de su destino en 1.º del mes siguiente.

En 16 de Setiembre de 1863 fué promovido á una plaza de Magistrado en la Audiencia de Valladolid, de la que se encargó en 23 de Octubre inmediato.

En 22 de Junio de 1869 fué declarado cesante por renuncia.

En 13 de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Valencia.

En 12 de Abril del mismo año fué declarado cesante, en virtud de renuncia.

En 24 de Marzo de 1878 ha acreditado percibir como pasivo el haber anual de 3.750 pesetas.

Accediendo á los deseos de D. José Gamez Jácome, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Luis Gonzaga del Mármol.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. José Gamez, á D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, con la categoria de Magistrado de Audiencia.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en promover, de conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. José María Nieto y Pasecio, Juez de primera instancia de Vigo, á la plaza de Juez del distrito del Congreso de Madrid, con categoria de Magistrado de Audiencia, que resulta vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Sabino Ruiz de Lope.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. José María Nieto y Pasecio.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Octubre de 1844. Ha ejercido la profesion durante 15 años en Tabeiros, en cuyo punto ha sido Promotor fiscal sustituto, y Juez de paz en los años 1859, 60 y 61.

En 15 de Abril de 1851 fué nombrado Juez en comision de Caldas de Reys, de cuyo destino se encargó en 1.º de Mayo, y sirvió hasta 28 de Julio siguiente.

Por nombramiento de la Junta de gobierno se encargó de nuevo de dicho Juzgado el 19 de Agosto de 1854, y desempeñó hasta 1.º de Julio de 1855.

En 28 de Noviembre de 1856 fué nombrado en propiedad

para el precitado cargo, del que tomó posesion el 28 de Diciembre.

En 6 de Setiembre de 1858 fué declarado cesante.

En 19 de Diciembre de 1861 fué nombrado Registrador de la propiedad de Tabeiros, cuyo destino sirvió desde 6 de Abril del 62 hasta 6 de Enero del 64.

En 18 de Diciembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de Caldas de Reys, del que tomó posesion en 18 de Enero siguiente.

En 26 de Enero de 1864 fué promovido al de Padron, del que se encargó el 16 de Marzo inmediato.

En 14 de Agosto de 1865 fué trasladado al de Huete.

En 12 de Junio de 1866, accediendo á sus deseos, se le nombró en comision para el de Redondela.

En 4 de Agosto del 66 fué promovido al de Pontevedra, del que se posesionó en 4 de Abril siguiente.

En 4 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 21 de Marzo del 75 se le nombró para el Juzgado de Vigo, del que tomó posesion el 19 de Abril inmediato.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro Vergés, apelante, en rebeldía, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, apelada, sobre revocacion ó subsistencia del acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, que puso término á un expediente instruido contra Vergés, por defraudacion en el pago de la contribucion de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que figurando en la matricula de subsidio correspondiente al año económico de 1870-71 del pueblo de San Martin de Provencals D. Pedro Vergés como expendedor de vinos comunes, en 27 de Junio del mismo año se personó en el establecimiento perteneciente á aquel, el Auxiliar de la Administracion económica encargado de la comprobacion del subsidio industrial, hallando dentro de él bastante existencia de vino en pipas y garnacha en botellas, preparado todo para embarque con destino á diversos puntos de América, obteniendo del Vergés la declaracion de que hacia tres meses que su principal D. Salvador Baille se dedicaba á esta industria; y que seguido por todos sus trámites el oportuno expediente de comprobacion, sin que en él expusieran nada Baille ni Vergés, la Junta administrativa acordó en 29 de Setiembre de 1874, que fueran baja en la matricula de San Martin de Provencals ámbos interesados, y alta en la de Barcelona, como comerciantes con la cuota de 1.750 pesetas, á contar desde 1.º de Abril de 1871, con abono á cuenta de lo satisfecho por aquel concepto desde dicha fecha y pago del recargo de 1.600 pesetas, á que asciende la diferencia en un año entre ámbas cuotas, fundándose en que las operaciones de exportacion de vinos para América dan á los interesados el carácter de comerciantes, y en que aunque en San Martin de Provencals tenian el depósito de los caldos, realmente hacian las operaciones de su comercio desde Barcelona:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia ante la Audiencia y Comision provincial, de donde aparece:

Que notificado el acuerdo de la Junta administrativa á los interesados, entabló contra él D. Pedro Vergés, en 18 de Noviembre siguiente, demanda contenciosa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, alegando que por su parte no se habia dedicado á la venta de vinos por su cuenta hasta mediados de 1873 en que adquirió el establecimiento de D. Salvador Baille; que en virtud de este traspaso se habia inscrito en la matricula de San Martin de Provencals como expendedor de vinos comunes y como comerciante en la de Barcelona, por tener allí establecido un escritorio para las operaciones de su comercio y solicitando la revocacion del acuerdo; y

Que remitidos los autos por la Audiencia á la Comision provincial en cumplimiento del decreto de 20 de Enero de 1875, y declarada procedente la via contenciosa, se emplazó para que contestara á la demanda al representante de la Administracion, que le verificó con la pretension de que se absolviera de ella á la Administracion, y se confirmara el acuerdo impugnado; y unidos al expediente los escritos de réplica y contraréplica, en que ámbas partes reprodujeron sus pretensiones con iguales fundamentos, la Comision provincial en 23 de Agosto último dictó la sentencia apelada, por la que se confirmó el acuerdo impugnado en la parte que á D. Salvador Baille se referia, condenando á este al pago de las cuotas anuales y declarando que en defecto de él quedaba obligado á dicho pago sin recargo alguno D. Pedro Vergés, cuya sentencia se notificó á la representacion de este en 24 del expresado mes:

Visto el expediente contencioso en segunda instancia ante el Consejo de Estado, del cual consta:

Que interpuesto por la representacion de D. Pedro Vergés el recurso de apelacion en 3 de Setiembre siguiente, y admitido en ámbos efectos, fueron remitidos los autos al Consejo de Estado; é instruido Mi Fiscal se mostró parte en representacion de la Administracion, y en 24 de Diciembre último solicitó que se tuviera por acusada la rebeldía al apelante por no haberse personado dentro del término de reglamento, solicitud á que se accedió por providencia de 4 de Enero último:

Visto el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre

de 1846 sobre la manera de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, que señala el plazo de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponer la apelación, para que el apelante pueda mejorar el recurso en las interpuestas en la Península:

Visto el art. 254 del propio reglamento que determina, que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Pedro Vergés ha dejado trascurrir con exceso el término señalado para mejorar la apelación, dando lugar á que le sea acusada la rebeldía por Mi Fiscal:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y se acusa la rebeldía, adquiere el apelado el derecho de que se declare consentida y por tanto firme la sentencia de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremón, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Mariano Zacarías Cazorro, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo,

Vengo en declarar desierta la apelación entablada por la representación de D. Pedro Vergés, contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 23 de Agosto último y dicha sentencia consentida y firme.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en nombre de D. Nicasio Pernia Barba, apelante, y de la otra la Diputación provincial de Zamora, apelada, á quien representa Mi Fiscal, sobre subsistencia ó nulidad del acuerdo de dicha Corporación de 22 de Marzo último que aprobó el acta electoral del distrito de Villanueva del Campo, omitiendo como Diputado provincial por el mismo á D. Pedro Buron Escarda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en los días 3 al 6 de Marzo último se verificaron las elecciones generales de Diputados provinciales, obteniendo votos en el distrito de Villanueva del Campo, segundo del partido judicial de Villalpando, según el acta de escrutinio general verificado en 9 del mismo mes, Don Nicasio Pernia, 692; D. Pedro Buron Escarda, 573; Don Pedro Buron, 482; D. Nicasio Pernia Barba, 18, y Don Nicolás Pernia, uno; en vista de cuyo resultado, y estimando la Junta general de escrutinio por mayoría ser una misma persona D. Pedro Buron y D. Pedro Buron Escarda, así como D. Nicasio Pernia y D. Nicasio Pernia Barba, computó á este 710 votos y 735 á D. Pedro Buron Escarda, haciendo la proclamación del último como Diputado provincial:

Que en 18 de Marzo siguiente siete electores del mismo distrito acudieron á la Diputación provincial de Zamora, solicitando que se declarase nula el acta de proclamación de Diputado, hecha á favor de D. Pedro Buron Escarda, exponiendo en apoyo de su solicitud que no podían computarse á este los 182 votos emitidos á favor de D. Pedro Buron, por figurar en el censo otro elector elegible del mismo nombre y de igual primer apellido, según consta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Campo, que presentaban: que la Junta general de escrutinio se extralimitó de las facultades que le competen según el art. 123 de la ley electoral, puesto que este sólo le confiere la misión de recantar los votos y de hacer la proclamación del que resulte con mayoría; y que rebajados al D. Pedro Buron Escarda los 182 votos que indebidamente le habían sido computados resultaba en mayoría D. Nicasio Pernia, que debía ser el Diputado proclamado; manifestando además que el D. Pedro Buron Escarda ejercía en Villalpando los cargos de Escribano y Notario, incompatibles con el de Diputado; y que ambos extremos se hallaban comprendidos en la protesta que varios electores presentaron en el acto del escrutinio general, y que no les fué admitida, según acreditaban con un acta notarial unida á su exposición:

Que D. Pedro Buron Escarda presentó á la Diputación provincial otra acta notarial, fecha 16 del mismo mes de Marzo, en la que consta, que ante el Notario D. Antonio Mayor compareció D. Pedro Buron Fernandez, vecino de Villanueva del Campo, declarando que es un pobre y honrado jornalero: que no sabe leer ni escribir: que no ha jugado en candidatura alguna en las elecciones de Diputados provinciales: que por tanto, los electores no han podido emitir á su favor otro alguno, y que D. Pedro Buron Escarda es persona muy conocida en el distrito, á quien él ha favorecido con su sufragio y que ha ejercido anteriormente el cargo de Diputado provincial, mientras que el compareciente cree que nadie tiene conocimiento de su persona en otros pueblos que el en que reside; y

Que con vista de estos antecedentes y previo informe

de la Comisión permanente de actas, la Diputación provincial en 22 de Marzo acordó aprobar la de proclamación como Diputado de D. Pedro Buron Escarda, admitiéndole como tal y con la condición de que por ejercer los cargos de Notario y Escribano, incompatibles con el de Diputado, habia de optar entre este ó aquellos dentro del término de 15 días, fundando este acuerdo en que el art. 62 de la ley electoral dispone para el caso en que en alguna papeleta de votación se haya suprimido algún apellido, que se aplique el voto al candidato elegido cuando no haya otro elector con quien pueda confundirse; en que si bien en el caso sobre que se resolvía habia otro elector con los mismos nombres y primer apellido, no era posible confundirlo con Buron Escarda, en atención á que Buron Fernandez no habia obtenido voto alguno, y á las declaraciones que el último hacia en el acta notarial presentada por Buron Escarda; en que no habiéndose unido á las actas parciales las papeletas que pudieran haber sido objeto de la cuestión, no podía conocerse su alcance ni decidir sobre ellas, y en que lo mismo las mesas de los Colegios, que la Junta general de escrutinio, hicieron la computación de los votos emitidos á favor de D. Pedro Buron, á D. Pedro Buron Escarda; lo cual debe tenerse muy en cuenta, puesto que como más próximas al cuerpo electoral pudieron apreciar de una manera exacta su extensión.

Vistas las actuaciones contenciosas ante la Comisión provincial en primera instancia, de las que aparece:

Que contra el precedente acuerdo dedujo en 29 de Marzo la oportuna demanda el Licenciado D. Alejandro de la Vega Peinador, en nombre y en virtud de poder bastante, que presentó, de D. Nicasio Pernia Barba, solicitando que se anulara el acuerdo de admisión como Diputado por el distrito de Villanueva del Campo, de D. Pedro Buron Escarda, declarando en su consecuencia que debía ser admitido como tal D. Nicasio Pernia Barba, fundando su pretensión en que debe proclamarse Diputado al candidato que obtenga mayor número de votos; en que según el artículo 62 de la ley electoral, las mesas de los Colegios son las llamadas á resolver las dudas que puedan ocurrir cuando se suprimen apellidos en las papeletas de la votación, debiendo hacerlo en sentido favorable únicamente cuando en el distrito no haya otro elector con quien confundir el nombre en que aparece suprimido un apellido, y en que según el art. 123 de la propia ley, las Juntas generales de escrutinio no tienen otras facultades que las de hacer el recuento de votos y la proclamación de Diputado, sin que puedan anular acta ni sufragio alguno:

Que declarada procedente la vía contenciosa por orden del Gobernador civil de la provincia fecha 13 de Abril, se emplazó para que contestara á la Corporación demandada, la cual, previo el nombramiento del Diputado Don Ramon de Luemo para que la representara, lo verificó en 23 del mismo mes, exponiendo como único fundamento de derecho que, según el art. 62 de la ley electoral, sobre las dudas á que pudiera dar lugar la supresión de algún apellido en las papeletas de la votación decidirá la mesa en sentido favorable cuando no hay elector con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta las protestas y uniendo al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de la cuestión, y solicitando la absolución para la Corporación provincial y la confirmación de su acuerdo de 22 de Marzo:

Que conferido traslado del anterior escrito para réplica al Licenciado Vega Peinador, lo evacuó en 9 de Junio, insistiendo en los razonamientos expuestos en la demanda, y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba:

Que publicada en el Boletín oficial la convocatoria á nueva elección en el distrito de Villanueva del Campo, vacante por haber la Diputación provincial admitido la renuncia que le presentó D. Pedro Buron Escarda, solicitó el 18 de Junio el Licenciado Vega Peinador que se dejase sin efecto dicha convocatoria, pretensión que le fué denegada por auto de 27 del mismo mes:

Que recibido el pleito á prueba, accediendo á lo solicitado por el demandante, se hizo constar por medio de certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial, que en oficio de 23 de Julio de 1874 comunicó el Gobernador civil de la provincia á dicha Corporación, que habia sido elegido Diputado provincial por el distrito de Villanueva del Campo D. Manuel Buron, y que renovada la Diputación, no fué dicho señor reelegido por medio de las oportunas partidas de nacimiento y matrimonio: que D. Manuel Buron y D. Pedro Buron Fernandez son hermanos entre sí é hijos de D. Inocencio y Doña Catalina, y por medio de certificación expedida por el Jefe de Intervención de la Administración económica, que en los repartimientos de la contribución territorial del pueblo de Villanueva del Campo, en el año económico de 1875-76 figuran D. Manuel Buron Fernandez con la cuota de 22'09 pesetas, y D. Pedro Buron Fernandez con la de 10'69 pesetas, sin que aparezcan sus nombres en la matrícula de subsidio:

Que señalado día para la vista, tuvo esta lugar sin asistencia de las partes, y la Comisión provincial en 22 de Agosto último dictó la sentencia apelada, por la que declaró firme el acuerdo recurrido de la Diputación provincial, fundando este fallo en que el procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales es el mismo hasta la constitución de la mesa definitiva que el establecido para la elección de Concejales, y desde este trámite hasta la proclamación de Diputado debe ajustarse á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para las elecciones de Diputados á Cortes; en que sólo á las mesas de los Colegios electorales corresponde resolver las reclamaciones y dudas que ocurran en la elección, consignando en el acta los hechos y las protestas que se hicieron, y cuando se suprimen apellidos en las papeletas, uniendo al expediente las que hayan sido objeto de cuestiones; en que no apareciendo protesta alguna en las actas parciales de elección del distrito de Villanueva del Campo, la Junta general de escrutinio ni aun debió ocuparse de las que se presentaron, cerrado ya el período electoral, que con ella concluye; en que no habiéndose unido al expediente las papeletas,

objeto de la cuestión, la Diputación provincial carecía de base para resolver sobre ellas y para anularlas; en que según el texto terminante de la ley, cuando en alguna papeleta se suprima un apellido debe resolverse la duda á que pueda dar lugar en sentido favorable cuando no haya ningún otro elector con quien confundirle; en que si bien en el distrito de Villanueva del Campo hay otro del mismo nombre y primer apellido que D. Pedro Buron Escarda, no hay medio de confundirlo con este, porque aquel es un pobre jornalero, porque no ha obtenido ningún otro voto, y porque Buron Escarda era el verdadero candidato, y en que la Junta general de escrutinio se limitó á efectuar el recuento de votos que cada candidato habia obtenido;

Y que notificada á las partes la precedente sentencia, apeló de ella el Licenciado Vega Peinador; y admitida la apelación por auto de 30 de Agosto, se remitió el expediente original á la Superioridad.

Visto el expediente contencioso ante el Consejo de Estado en segunda instancia, en el cual consta:

Que en 2 y 8 de Octubre respectivamente se mostraron parte en los autos, teniéndoles por tales Mi Fiscal, en nombre de la Diputación provincial de Zamora, y el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, representando á D. Nicasio Pernia Barba, acompañando el primero el oficio en que por el Secretario de la Corporación provincial se le notificó haber sido admitida la apelación, y el segundo el poder bastante que acredita su personalidad:

Que puestos de manifiesto los autos al apelante, mejoró este el recurso en 27 de Octubre último, solicitando que se revocara la sentencia apelada y que se anulara el acuerdo en virtud del cual se admitió como Diputado á Don Pedro Buron Escarda, declarando que debe admitirse como tal á D. Nicasio Pernia Barba; y

Que pasados los autos á Mi Fiscal para que contestara al recurso, lo verificó en 24 de Noviembre, pidiendo que se consultara la plena confirmación de la sentencia apelada.

Vistos los artículos 102 y 103 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que disponen que el nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la propia ley, y que los demás trámites hasta la proclamación del Diputado, en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para las elecciones de Diputados á Cortes:

Visto el art. 123 de la citada ley, según el cual la Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto, y sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusión el recuento de los votos emitidos en los Colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas, decidiendo por mayoría de votos cualquier cuestión que sobre el recuento ocurriese:

Visto el art. 125 de la propia ley, que determina que concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente de la Junta general de escrutinio proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos:

Vistos los artículos 27 y 28 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, según los que compete á la Diputación el examen y aprobación de las actas electorales de sus individuos, previa la resolución de todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones de la elección hubieren dado lugar:

Considerando que en las atribuciones de las Diputaciones provinciales relativas á la aprobación de las actas electorales de sus individuos está comprendida la de apreciar la fuerza y valer de las reclamaciones y protestas presentadas contra las operaciones de aquella clase, con presencia de las diversas circunstancias que mediaren en ellas, ó que tuvieren enlace con las mismas, hallándose facultadas para adoptar el acuerdo que estimasen arreglado á la verdad de la elección y á la expresión fiel y leal de la voluntad de los electores:

Considerando que, según resulta de los autos y del expediente gubernativo, en la elección de Diputado provincial celebrada en el distrito de Villanueva del Campo en los días 3 y siguientes del mes de Marzo último, 735 electores votaron á D. Pedro Buron, de los que 573 lo hicieron añadiendo el segundo apellido Escarda y 182 sin esta circunstancia, y 710 á D. Nicasio Pernia, de los que 18 lo efectuaron estampando el segundo apellido Barba y 692 poniendo sólo el primero, por cuya razón la Junta general de escrutinio, por mayoría de siete de sus individuos contra dos, proclamó electo á Buron:

Considerando que si bien cuatro electores protestaron contra este acuerdo, y después acudieron con otros tres más ante la Diputación provincial, en solicitud de que se anulase el acta de proclamación, en atención á que deducidos al primero los 182 votos emitidos con un solo apellido resultaba con mayoría su contrario, y que si es verdad que los mismos acreditaron como hecho fundamental de su pretensión la existencia en el distrito de otra persona del propio nombre y primer apellido, con el de Fernandez por segundo, es lo cierto que no sólo no aparece dato alguno que autorice á presumir que los 182 votos expresados no fueron dirigidos á Buron Escarda, sino que, según declaración ante Notario de Buron Fernandez, no aspiró este á representar á su distrito en la Corporación provincial, ni figuró su nombre en candidatura, ni estimaba que ninguno de los votos emitidos estaba destinado á su persona:

Considerando que en consecuencia de lo dicho, y teniendo en cuenta que las circunstancias particulares de Buron Fernandez robustecen la afirmación hecha por este, y destruyen la razón de ser de la protesta de que queda hecho mérito, aparece patente la legalidad con que la Diputación provincial procedió al dar por válido el acuerdo de la Junta general de escrutinio:

Considerando que no se opone á la legalidad expresada el contexto del art. 123 de la ley electoral, en cuanto prohíbe á la expresada Junta anular acta ni voto alguno, y limita sus facultades á hacer el recuento de los votos emitidos en los Colegios y secciones, ateniéndose á los que re-

sulten computados por sus respectivas mesas, y á decidir cualquier cuestion que ocurra sobre dicho recuento, pues es evidente que la apreciacion y resolucio de si los votos extendidos con un solo apellido ó con dos han de entenderse emitidos á favor de un mismo sujeto, y por tanto serle ó no computados, no constituyen anulacion de voto alguno, sino elemento necesario para el recuento y decision de una cuestion relativa al mismo;

Y considerando que, en virtud de todo lo expuesto, la sentencia de la Comision provincial de Zamora de 22 de Agosto último, que declaró firme el acuerdo de la Diputacion, está arreglada á derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Perales, D. Félix Garcia Gomez, Don José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. José Maria Ródenas,

Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Alvarez Mir, D. Juan Nepomuceno de Undaveytia y D. Segismundo Carrasco y Moret, Magistrados de la Audiencia pretorial de la Habana, y en su nombre el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre que se les incluya en el escalafon de la carrera de la Peninsula con la categoria de Magistrados de la Audiencia de Madrid:

Visto:

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, de las que resulta que D. Miguel Alvarez Mir tomó posesion de la plaza de Magistrado de dicho Tribunal en 10 de Julio de 1867; D. Juan Nepomuceno de Undaveytia en 23 de Febrero de 1869, y D. Segismundo Carrasco y Moret en 1.º de Junio de 1870:

Que aparece así bien de los antecedentes que existen en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, que sólo D. Miguel Alvarez Mir habia servido en la administracion de justicia de la Peninsula, desempeñando el cargo de Abogado fiscal:

Que en 1.º de Abril de 1875 elevaron una instancia en solicitud de que se les reconociera y declarase su categoria y se les incluyese en el escalafon de la carrera de la Peninsula, para ser colocados en el puesto que les correspondiera, fundándose en que la Audiencia de la Habana, por el Real decreto de su creacion, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Junio de 1838, fué considerada de ascenso para los Magistrados y Jueces que hubieran dado pruebas de entereza, saber y virtud en otros Tribunales; en que la categoria de sus Ministros se definió y fijó especialmente en el Real decreto de 7 de Marzo de 1834, subsistiendo esta situacion legal cuando los exponentes se posesionaron de sus destinos, puesto que los Reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867 sólo tuvieron por objeto establecer la relacion jerárquica entre las carreras judicial y fiscal; en que si bien la ley orgánica del poder judicial promulgada en 8 de Junio de 1870 vino á destruir tal estado de cosas, y separó implícitamente las carreras judiciales de la Peninsula y de Ultramar, dictando disposiciones sólo aplicables á la primera de aquellas, y desde su fecha no hay relacion entre ellas, esta ley no puede tener efecto retroactivo ni anular los derechos que las anteriores habian creado y en virtud de las cuales los reclamantes conservan la categoria de Magistrados de la Audiencia de Madrid:

Que habiendo recaído un Visto á dicha solicitud, el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en 7 de Enero de 1876, expuso á nombre de los interesados que la fórmula empleada en la providencia anterior no era la procedente, puesto que se trataba de declaracion de derechos, y pidió que se dictara y comunicase una resolucio en justicia:

Y en su virtud se expidió Real orden en 1.º de Febrero de 1876 por la que, considerando que acordado en 26 de Julio un Visto, fundado en que la ley provisional orgánica de Tribunales no reconoció á los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal de Ultramar ningun derecho ni asimilacion á las de la Peninsula, en que de los interesados solamente el primero habia desempeñado en ella el cargo de Abogado fiscal, pero no otro superior, y ninguno de los demás, y en lo dispuesto en el Real orden de 13 de Febrero de 1875, publicada en la GACETA del 24, era evidente que el expresado acuerdo no podia tener otra significacion, dados tales fundamentos, que la de considerarse desestimado lo que se pretendia, se resolvió que el acuerdo anteriormente indicado se entendia como denegacion de lo solicitado por Mir, Undaveytia y Carrasco.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de los mencionados interesados, presentó demanda en tiempo hábil con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se les declare con derecho á ser incluidos en los escalafones de la carrera judicial con la categoria de Ma-

gistrados de la Audiencia de Madrid, en lugar y grado que les correspondia:

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada.

Visto el Real decreto de 9 de Octubre de 1865 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así: «Artículo 1.º Se derogan todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha relativas á categorias en el orden judicial y Ministerio fiscal.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público no tendrán otra categoria que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo sólo se contará desde el día de su posesion, cualquiera que sea el que ántes hubieren ejercido.

Artículo 3.º Se exceptúa única y exclusivamente de lo dispuesto en el artículo anterior al Regente de la Audiencia de Madrid, quien gozará de la antigüedad de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia desde el día mismo en que tome posesion de aquel cargo.»

Visto el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, en el cual se determinan los grados de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal, y se establece la jerarquia judicial del fuero comun, con omision completa de la Magistratura ultramarina:

Visto el Real decreto de 2 de Mayo de 1869 organizando las carreras judicial y del Ministerio fiscal en las provincias de Ultramar:

Visto el Real decreto de 2 de Julio del mismo año disponiendo que rijan en las posesiones ultramarinas, y en la forma que expresa, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado referentes á la entrada, ascensos é inamovilidad de la carrera judicial en aquellas posesiones:

Visto el decreto de 3 del referido mes y año para la aplicacion de los artículos citados:

Vista la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870:

Visto el decreto de 25 de Octubre siguiente expedido por el Ministerio de Ultramar, reorganizando los Tribunales de aquellos territorios, estableciendo la division judicial de los mismos y fijando reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal:

Considerando que por el Real decreto de 9 de Octubre de 1865 quedaron abolidas todas las asimilaciones en el orden judicial y Ministerio fiscal, con excepcion del cargo de Regente de la Audiencia de Madrid, siendo tambien precepto expreso del mismo decreto que desde su publicacion los funcionarios de la Judicatura, Magistratura y Ministerio público no tienen otra categoria que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñaren, ni más antigüedad que desde el día de la posesion de su destino, cualquiera que fuese el que hubieren ejercido:

Considerando que al tomar posesion D. Miguel Alvarez Mir del cargo de Magistrado de la Audiencia de la Habana en 10 de Julio de 1867, así como D. Juan Nepomuceno de Undaveytia en 23 de Febrero de 1869 y D. Segismundo Carrasco y Moret en 1.º de Junio de 1870, ya se hallaba vigente el decreto anterior que habia abolido todas las categorias asimiladas:

Considerando que por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, al disponer que se formasen los escalafones de sus dependencias se hizo abstraccion completa de los que servian en Ultramar, dejándolos fuera de turno en los Tribunales de la Peninsula:

Considerando que los decretos de 2 y 3 de Julio de 1869 y el de 25 de Octubre de 1870 establecieron para los funcionarios de Ultramar jerarquia distinta é independiente de la constituida para los Tribunales peninsulares:

Considerando que la ley de 15 de Setiembre de 1870, al prescribir reglas para determinar la antigüedad de los funcionarios de la carrera judicial y Ministerio fiscal, y al fijar las condiciones necesarias para su ascenso, comprende única y exclusivamente á los que sirven destinos en la Peninsula;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José Maria Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Miguel Alvarez Mir, D. Juan Nepomuceno de Undaveytia y D. Segismundo Carrasco y Moret, y en confirmar la Real orden reclamada de 1.º de Febrero de 1876.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ignorándose el paradero de D. Baltasar de Castilla y Portugal, hijo y heredero de D. Severo, Depositario de los fondos

de caminos de la provincia de Valladolid en 1834, y del Interventor D. Casimiro Vall, se les cita por el presente, ó en su defecto á los herederos de uno y otro, si hubiesen fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se personen en la Direccion de mi cargo, por sí ó por medio de apoderado, á oír la notificacion y recoger copia del fallo recaído en el expediente de alcance instruido contra dichos interesados por el descubierto de 1.264 pesetas 17 céntimos, resultante entre las cantidades recibidas de los arrendatarios del portazgo de Cabezon, y las figuradas en las cuentas de valores del expresado año; con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin presentarse se tendrán por notificados, y á los cinco dias siguientes se procederá por la via de apremio al reintegro de la referida suma y sus intereses si no la hubieren pagado ó interpusieran recurso de apelacion para ante el Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, provincia de Lérida.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Claravalls, con Arancel de 2 miriámetros..	26.469
Ciudadilla, con Arancel de 2 miriámetros..	12.267
	<hr/>
	38.736

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Claravalls y Ciudadilla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario, y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que, por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca, tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CUADRO SINÓPTICO

DE LOS TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES DESDE EL 15 DE JULIO DE 1877 A IGUAL DIA DEL AÑO ACTUAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.		ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
NEGOCIOS CIVILES.	NEGOCIOS CRIMINALES.	NEGOCIOS CIVILES.	NEGOCIOS CRIMINALES.
Pleitos antiguos..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Recursos de responsabilidad civil..... Asuntos contencioso-administrativos..... Cumplimiento de sentencias extranjeras..... Competencias..... Recursos de queja y otros incidentes..... Recursos de nulidad..... Recursos desechados por tres Letrados y por el Sr. Fiscal..... Recursos de casacion terminados por desercion ó separacion..... Recursos de casacion.....	Pleitos antiguos..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Recursos de casacion contra sentencias imponiendo la pena de muerte..... Recursos de casacion por quebrantamiento en la forma..... Recursos de casacion por infraccion de ley..... Competencias..... Sobreseimientos y desistimientos..... Quejas..... Recursos de casacion en que ha sido declarada firme la sentencia..... Recursos de casacion improcedentes..... Recursos de casacion desestimados..... Recursos de casacion admitidos.....	Pleitos antiguos..... Expedientes de correcciones contra subalternos..... Causas criminales..... Causas de residencia.....	Pleitos antiguos..... Recursos de queja y otros incidentes..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Pleitos antiguos..... Apelaciones..... Recursos de casacion.....
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
208.71	929.320	58	8.614
267	329	58	8.614

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.		ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
NEGOCIOS CIVILES.	NEGOCIOS CRIMINALES.	NEGOCIOS CIVILES.	NEGOCIOS CRIMINALES.
Pleitos antiguos..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Recursos de responsabilidad civil..... Asuntos contencioso-administrativos..... Cumplimiento de sentencias extranjeras..... Competencias..... Recursos de queja y otros incidentes..... Recursos de nulidad..... Recursos desechados por tres Letrados y por el Sr. Fiscal..... Recursos de casacion terminados por desercion ó separacion..... Recursos de casacion.....	Pleitos antiguos..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Recursos de casacion contra sentencias imponiendo la pena de muerte..... Recursos de casacion por quebrantamiento en la forma..... Recursos de casacion por infraccion de ley..... Competencias..... Sobreseimientos y desistimientos..... Quejas..... Recursos de casacion en que ha sido declarada firme la sentencia..... Recursos de casacion improcedentes..... Recursos de casacion desestimados..... Recursos de casacion admitidos.....	Pleitos antiguos..... Expedientes de correcciones contra subalternos..... Causas criminales..... Causas de residencia.....	Pleitos antiguos..... Recursos de queja y otros incidentes..... Recursos de injusticia notoria en comercio..... Pleitos antiguos..... Apelaciones..... Recursos de casacion.....
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
208.71	929.320	58	8.614
267	329	58	8.614

OBSERVACION. Bajo el epigrafe de asuntos indeterminados se han insertado, en lo relativo á los Juzgados municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervinieron, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.; y respecto á los Juzgados de esta última clase, los asuntos gubernativos, exhortos cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.

RESÚMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.				NEGOCIOS CRIMINALES.				ASUNTOS INDETERMINADOS.		EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.		TOTAL GENERAL.									
Actos de conciliacion	49.764	Juzgos principales escritos.	Primeras y segundas instancias.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Recurso de fuerza	Asuntos contencioso-administrativos	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL de asuntos civiles.	Juzgos de faltas.	Causas criminales.	TOTAL de asuntos criminales.	En los Juzgados municipales.	60.365	TOTAL.	37.957	TOTAL GENERAL.	346.484				
	Primera instancia.											88.342	8.172		96.514		8.946	2.450	41.426	4	2
TOTAL		2.023	12.503	2.450	4	2	36.048	207.992	63.347	66.467	422.514		2.479	2.479	37.957	364	850.425				
TRIBUNAL SUPREMO								767			2.479			2.479							
TOTAL GENERAL								808.759			488.993			488.993			850.425				

RESÚMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.						NEGOCIOS CRIMINALES.					ASUNTOS INDETERMINADOS—EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.				TOTAL GENERAL.																	
En los Juzgados municipales.	484.503	En las Audiencias.	4.844	En el Tribunal Supremo.	767	En los Juzgados municipales.	56.408	En los Juzgados de primera instancia.	47.031	En el Jurado.		En las Audiencias.	53.075	En el Tribunal Supremo.	Sin ella.	2.479	TOTAL.	488.993	En los Juzgados municipales.	50.365	En los Juzgados de primera instancia.	414.386	TOTAL.	174.721	En las Audiencias.	37.957	En el Tribunal Supremo.	803	TOTAL.	37.957	TOTAL GENERAL.	850.425
	En los Juzgados de primera instancia.		48.975						En el Tribunal Supremo.																							

Madrid 6 de Setiembre de 1878.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 25 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras púlicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuarta parte, con los números 76 y 77, y parte del 78 de sorteo, que comprenden los números 30, 35 y 5 de presentacion. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo celebrado en Junio próximo pasado, señaladas con los números 1.451 al 1.486 de presentacion. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuation se expresan podrán presentarse el dia 25 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 1876.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Cambio.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	
990	Sres. Urquijo y Arenzana.	83.317'50	91'95			76.610'44
1.006	D. Carlos de Goyri.	8.265	91'96			7.600'49
581	D. Fernando Lopez.	36.100	91'96			33.197'86

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Teniendo que adquirir esta Direccion general 500 quintales de cok, 700 arrobas de carbon vegetal, 4.500 de leña de encina y 150 de tea que necesita durante el presente año económico, ha dispuesto que la adquisicion se verifique por medio de subasta pública.

En su consecuencia tendrá lugar dicho acto ante la misma el dia 30 del corriente, á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la Secretaria de estas oficinas para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan examinarle todos los dias no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Habiéndose observado que al liquidar las proposiciones de la subasta celebrada el dia 16 del corriente para la amortizacion de las acciones de obras púlicas se antepuso por error involuntario una proposicion del cambio de 49'89, suscrita por D. Francisco Gonzalez, á otra del cambio de 49'49, presentada por D. Angel Riaño; y siendo esta la que realmente aceptó la Junta, como más beneficiosa por su cambio y la que debió comprenderse en la relacion publicada en la GACETA del dia 17, en vez de la del D. Francisco Gonzalez, que no fué admitida por estar hecha á un tipo superior, se inserta á continuation convenientemente rectificada para conocimiento de los interesados otra relacion de las proposiciones admitidas en dicha subasta.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Gonzalez.	2.000	48'	960
D. Francisco Alvarez.	48.800	48'98	23.785
D. Félix Moreno Quegles.	17.500	49'	8.660'75
D. Angel Riaño, parte de 200.000 pesetas.	164.800	49'49	81.411'05
TOTAL	232.500		114.786'80

Las 213 pesetas 20 céntimos que dejan de adjudicarse de las 415.000 disponibles para esta subasta, por no completar el importe de una accion al cambio de 49'49, quedan sobrantes para acumularlas en la próxima.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Los interesados que á continuation se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DIOCESIS DE ZARAGOZA.	
419.907	D. Basilio Benedi.
DIOCESIS DE URGEL.	
419.998	D. Ventura Cerdá.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877 y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD.', 'EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1877.', 'EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1878.', 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1877 Y 1878.', and 'MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1878.'. Each column contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in 'Pesetas'.

Diferencia de menos en valores en Julio de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en derechos en Julio de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en valores en los seis primeros meses de 1878, comparados con 1877. Diferencia de menos en derechos en los seis primeros meses de 1878, comparados con 1877.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que mas principalmente han contribuido á la baja que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Málaga, Murcia, Navarra, Santander, Sevilla y Valencia. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—El Director general de Aduanas, P. I. Pedro Alcántara de Ezpeza.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, America, Asia y Oceania durante el mes de Julio del año de 1878 en los puertos españoles.

ENTRADA.

Table with 2 columns: Cargados, En lastre, De tránsito y arribada. Rows include 'Con bandera nacional' and 'Con bandera extranjera'.

Table with 3 columns: Buques, de arqueo, de 4.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas. Rows show tonnage data.

SALIDA.

Table with 2 columns: Cargados, En lastre, De tránsito y arribada. Rows include 'Con bandera nacional' and 'Con bandera extranjera'.

Table with 3 columns: Buques, de arqueo, de 4.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas. Rows show tonnage data.

Madrid 8 de Setiembre de 1878.—P. I., Pedro Alcántara de Ezeiza.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los intereses de los depósitos en bonos del Tesoro, constituidos en esta Caja general á favor de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios: Ayuntamiento de Guadalajara, provincia de Guadalajara. Ayuntamiento de Galdar, provincia de Canarias. Ayuntamientos de Higuera la Real y Herrera del Duque, provincia de Badajoz. Ayuntamiento de Monroy, provincia de Cáceres. Ayuntamiento de San Lorenzo, provincia de Madrid. Ayuntamiento de Villar del Rey, provincia de Badajoz. Ayuntamientos de Vigo de Sanabria, Pozuelo de Vitoriales, Moratones y Villaobispo, provincia de Zamora. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.570.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda publica para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with 5 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists various municipalities and their debt relations.

Madrid 27 de Agosto de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

Banco de España.

Habiéndose realizado de la Direccion de la Deuda los intereses de la última anualidad, correspondientes á las acciones de carreteras de Agosto, depositadas en estas Cajas, se pone en conocimiento de los interesados que desde el dia de mañana 24 pueden presentarse en estas oficinas á percibir el importe de aquellos, previa exhibicion de los resguardos de depósito.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de arroz que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de 55 céntimos de peseta el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.628 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia y muestra que de dicho artículo estarán de manifiesto en esta Secretaría y Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde.

La subasta tendra lugar el dia 21 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, inserto en la GACETA del dia 16 del actual, se dijo por error de copia en la condicion 40 que no se admitiria postura que excediera de 20 céntimos de peseta el pliego de impresion, debiendo decir: de 4 céntimos de peseta.

Lo que se rectifica para los efectos oportunos.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Setiembre.

Table with 2 columns: Núm., Nombre. Lists names of individuals whose letters were held for lack of postage.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo en 22 de Setiembre de 1878.

Table with 2 columns: Núm., Nombre. Lists names of individuals whose newspapers were held for lack of postage.

Núm. 21 Ana Bourbon.—San Rafael.
 22 Anastasio Treceño.—Villada.
 23 Agustín Poyatos.—Ibros.
 24 Andrés Porras.—Amayuelas.
 25 Antonio Lopez.—Valdetorres de Jarama.
 26 Benito Torres.—Plaza.
 27 Alonso Lopez.—Miraflores.
 28 Benifacio Alvarez.—Alhama de Aragón.
 29 Benito Miguel.—Orihuela.
 30 Bonifacio Ontoria.—Santo Domingo de la Calzada.
 31 Benito Anduaño.—Laredo.
 32 Bernabé Alonso.—Lozoyuela.
 33 Bautista Cardona.—Boliva.
 34 Blas Sedeño.—Sigüenza.
 35 Celestino Escudero.—Córdoba.
 36 Cayetano Gallego.—San Miguel de Mar.
 37 Cesareo del Caño.—Villavieja.
 38 Cándido Rodríguez.—Reinosa.
 39 Cándido Rincón.—Badajoz.
 40 Concepción Gonzalez.—Reinosa.
 41 Cesáreo Martín.—Medellín.
 42 Constantino Sandro.—Castellote.
 43 Daniel Fernandez.—Carrion de los Condes.
 44 Diego Hernandez.—Robledo de Gata.
 45 Helodoro Antolin.—Villasirga.
 46 Enrique Claret.—Tímar.
 47 Eduardo Bermúdez.—Mingorría.
 48 Enrique Alonso.—Tembleque.
 49 Eugenio Lopez.—Aguaviva.
 50 Esteban Serrano.—Morata de Tajuña.
 51 Balbina Franc.—Nonaspe.
 52 Eusebio Vega.—Hoyo de Manzanares.
 53 Eusebio García.—Somado.
 54 Eugenio Moraleja.—Rada de Haro.
 55 Eduardo Sanchez.—Lozoya.
 56 Eduardo Rimpres.—Ager.
 57 Elvira Ceinos.—Majadahonda.
 58 Eugenio Cembray.—Santa María Rivarredonda.
 59 Esteban Martínez.—Azaga.
 60 Eugenio Cortés.—Guarena.
 61 Eufemia Robres.—Torres de Berrellen.
 62 Francisco de la Hormaza.—Portugalete.
 63 Florencio Chicharro.—Miralrio.
 64 Felipe Arteaga.—Segovia.
 65 Fermín Sopena.—Fuencenigarró.
 66 Francisco de la Helguera.—Villasana.
 67 Francisco Martínez.—Sepúlveda.
 68 Francisco Gonzalez.—Villa de Huergo.
 69 Félix Saenz.—Colindres.
 70 Francisco Rojo.—Riote.
 71 Francisco Falcó.—Valencia.
 72 Florentino Gomez.—Orayo.
 73 Francisco Falcó.—Valencia.
 74 Francisco de la Hormaza.—Portugalete.
 75 Felisa de Guijarro.—Zazuar.
 76 Francisco Gonzalez.—Vizmanos.
 77 Felipe García.—Villarramiel.
 78 Fernando Sanz.—Torreperogil.
 79 Francisco Gradillas.—Candelario.
 80 Francisca de Franco.—Socuéllamos.
 81 Felipe Hita.—Mula.
 82 Gabriel Hernandez.—Aldehuela.
 83 German Calderon.—Puebla de Alcocer.
 84 Gabriel Candela.—Crevillente.
 85 German Calderon.—Puebla de Alcocer.
 86 Horacio Narganes.—El Molar.
 87 Hilario Ruiz.—Bustillo del Oro.
 88 Isabel Mansó.—Cangas de Tineo.
 89 José Martínez.—Toledo.
 90 Ildefonso Gonzalez.—Barriosuso.
 91 Ismael Rivas.—Barraco.
 92 Idem id.—Idem.
 93 Juan Esteban.—Jarafué.
 94 Jvana Uresti.—Bilbao.
 95 Juan Alcoba.—Sevilla.
 96 Joaquín Arjona.—Soria.
 97 Juan Antonio Ponce.—Campanario.
 98 José María Rodrigo.—El Molar.
 99 Julian de Oliva.—Aspe.
 100 Juan Vicente.—Cadabos.
 101 Joaquín Hernandez.—Logroño.
 102 Joaquín Sanchez.—El Poyo.
 103 José Muntiel.—Villarino.
 104 José María Serrano.—Fiñana.
 105 Juan Gomez.—Requena.
 106 José Villaverde.—San Chidrian.
 107 Juan Pintado.—Arbancon.
 108 José Manuel.—Motrico.
 109 José María Salas.—La Palma.
 110 José María Moiron.—Riotorto.
 111 José Sobrecases.—Jalon.
 112 Lope Cobo.—Loranca.
 113 Mariano Alonso.—Alcalá de Henares.
 114 Matilde Helguero.—Limpias.
 115 Mariano Cano.—Valdeolivas.
 116 María Antonia Castro.—Brihuega.
 117 Miguel Roldán.—Puertollano.
 118 Mariano Alonso.—Alcalá de Henares.
 119 Mariano Bernal.—Zaragoza.
 120 Nicolás Lopez.—Campos.
 121 Natividad Florán.—Málaga.
 122 Nicolás de la Tova.—Idem.
 123 Nicanor Cuya.—Logroño.
 124 Notario de Pelientes.
 125 Pedro Diaz.—Sadano.
 126 Primitiva Rogero.—San Cristóbal de la Vega.
 127 Pablo Martínez.—Vitoria de Rioja.
 128 Pedro del Castillo.—Montellano.
 129 Remigio Navarro.—Roa.
 130 Ramona Jimenez.—Pozuelo de Alarcón.
 131 Rafael Dávila.—Talavera.
 132 Rafael Toro.—Loja.
 133 Ricardo Palomares.—Ibros.
 134 Rafael Herrero.—Málaga.
 135 Romualdo Marín.—Mesones.
 136 Simforiana Caballero.—San Sebastian.
 137 Serafín Ballesteros.—Zaragoza.
 138 Saturnino.—Rivero.
 139 Sabas Vergaz.—Carabanchel.
 140 Segundo Carrascal.—Valladolid.
 141 Sabas Vergaz.—Carabanchel.
 142 Idem.—Idem.
 143 Vicente Peiro.—Oliva.
 144 Victoria Gomez.—Cervera.
 145 Urbano Hernandez.—Almarza.
 146 Vicente Peiro.—Oliva.
 147 Vicente Reig.—Barriol.
 148 Victoriano Vizeaino.—Oviedo.

Núm. 149 Victoria Santos.—Torija.
 150 Valentin Alvarez.—Buitrago.
 Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuenca.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que correspondan á Doña María Agustina Cerdan y Gonzalez de Santa Cruz, esposa que fué de D. Ambrosio Yaniz, natural y vecino de esta capital, donde falleció el día 2 de Setiembre de 1878 sin haber formalizado disposicion testamentaria, para que debidamente representados acudan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 16 de Setiembre de 1878.—Martín Aguirre.—Por mandado de S. S., Meliton J. Bautista Cano.

X—412

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Hace notorio que en la junta de acreedores de D. Genaro Stolle y Alvarez, vecino de dicha ciudad, celebrada el día 6 del mes actual para deliberar y tomar acuerdo acerca de las proposiciones de convenio que habian presentado los representantes de varios acreedores en el concurso de los bienes de aquel que pende en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, y para tratar además del exámen y reconocimiento de créditos por hallarse el juicio en el caso que refiere el art. 617 de la ley de Enjuiciamiento civil, han sido reconocidos con las formalidades prevenidas y por votacion unánime de los acreedores concurrentes á la junta los créditos de todos los que se hallan apersonados al concurso, quedando excluidos los de los restantes acreedores, ó sean los que no se han presentado; y despues, tambien con las formalidades legales y por unanimidad, han sido aprobadas las referidas proposiciones de convenio en los mismos términos en que estaban formuladas, pero con la modificacion y adiciones que se expresarán por certificado á continuacion del presente edicto.

Dado en Ferrol á 14 de Setiembre de 1878.—Antolin Cuenca.—De orden de S. S., José de la Torre.

«Doy fé yo el infrascrito Escribano que las proposiciones de convenio que han sido aprobadas en la junta á que alude el edicto anterior con la modificacion introducida en una de aquellas dicen así:

1.º Se reconocen como créditos de preferencia el de Don Víctor Lopez Seoane por el alquiler del bajo en que tenía su establecimiento ó comercio D. Genaro Stolle, según resulta de la reclamacion fundada en escritura pública, folio 93 de la pieza principal, y el de D. Juan Fabra por la escritura folios 225 y siguientes de la misma pieza.

2.º D. Juan Fabra condona en favor de los demás acreedores los intereses á que se considera con derecho, y además el 40 por 100 de su crédito, importante 39.958 rs. 80 cént.

3.º Se nombrarán tres personas, una por parte del Sr. Fabra, y dos por los demás acreedores, á fin de que taseen todos los géneros existentes que constan inventariados judicialmente en los embargos practicados á instancia de Fabra y en el concurso, y seguidamente los vendan en subasta extrajudicial que se anunciará en el periódico de la localidad, á cuya subasta asistirá, además de los tres comisionados, uno de los Procuradores, alternando estos entre sí.

4.º El producto de las ventas diarias se entregará á un Depositario ó Cajero que se designará para que este haga el pago primeramente de costas y gastos judiciales, ó sea de las ejecuciones, expediente de quiebra y concurso, así como tambien los gastos que origine la venta de los géneros. Despues pagará los créditos de los Sres. Fabra y Lopez Seoane, con el descuento para el primero de lo que expresa la segunda cláusula de este convenio. Y satisfechos estos dos créditos, pagará por último en regla de proporcion á los demás acreedores.

Como complemento de las cuatro proposiciones anteriores y para que tengan cumplido efecto, han sido elegidos en la citada junta por los acreedores y orden que refiere la tercera de aquellas, á los fines que la misma expresa, D. Pascual Lopez Campobello, D. Manuel Gonzalez Espinosa y D. Joaquín Seoane, vecinos de esta ciudad, y por unanimidad se les ha señalado un sueldo de 20 rs. diarios á cada uno por los que empleen en el desempeño del cometido que se les encarga, y 40 rs. tambien por día al Procurador que asista á la subasta de los géneros.

Se ha nombrado de conformidad para Depositario ó Cajero del producto de las ventas diarias al D. Pascual Lopez Campobello, asignándosele como recompensa un cuartillo por 100 de aquel producto.

Y por último, se ha dispuesto con igual conformidad que la entrega á dichos tres comisionados de los géneros y más efectos pertenecientes al concurso habrá de hacerse judicialmente y en la misma forma que los recibieron los actuales Depositarios.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, firmo el presente en Ferrol á 14 de Setiembre de 1878.—José de la Torre.

X—411

Iguatalada.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de los autos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador D. José Moga, en nombre de D. Juan Coca, de esta vecindad, contra Ignacio Puig y Vilaplana, sobre absolucion de posiciones, se cita á dicho Ignacio Puig y Vilaplana, que ántes vivía en la ciudad de Barcelona, calle de Jerusalem, núm. 1, tienda, y hoy se ignora su paradero, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para absolver posiciones; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de 30 de Agosto último.

Dado en Iguatalada á 7 de Setiembre de 1878.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., José C. de la Riva.

X—406

Madrid.—Buenavista.

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 13 de Agosto de 1878, el Sr. D. Federico Arrazola, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el Procurador D. José Vicente del Abad, á nombre de D. Cayetana de Granda, contra D. Justo Sanjurjo y Lopez sobre pago de pesetas.

Resultando que por auto fundado de 25 de Mayo último se despachó ejecución contra los bienes y rentas del D. Justo Sanjurjo y Lopez por la cantidad de 5.500 pesetas de principal, intereses pactados á razon del 6 por 100 mensual desde el vencimiento de la obligacion y costas; y expedido el mandamiento de ejecución correspondiente, como se hubiere ausentado el demandado Sanjurjo al extranjero y fuere ignorado su paradero, se entendió el requerimiento al pago con el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y fué publicado en los periódicos oficiales de esta localidad:

Resultando que embargada al demandado la participacion que tiene en la casa, sita en esta poblacion y su calle Mayor, números 108 y 110, como así bien en sus rentas, fué citado de remate en la propia forma que el requerimiento al pago; y trascurrido el término legal sin oponerse á la ejecución, ha sido acusada la rebeldía por el actor y se ha dispuesto traer los autos á la vista con la sola citacion del mismo:

Considerando que no habiéndose hecho oposicion á la ejecución despachada contra los bienes y rentas de D. Justo Sanjurjo y Lopez, trascurrido el término legal dentro del cual podia hacerse la oposicion, han quedado firmes y subsistentes los fundamentos que se tuvieron presentes para despachar dicha ejecución:

Vistos los artículos 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelantando trance y remate en los bienes embargados y con ellos entero y cumplido pago al actor del principal reclamado, intereses pactados y costas, en todas las que condeno al demandado Sanjurjo.

Así por esta mi sentencia de remate, que se hará saber en la forma ordenada por el art. 1.490 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Arrazola.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha pronunciado, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Agosto de 1878, de que doy fé.—Bonifacio Guillen.

Es copia de su original. Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid á 23 de Setiembre de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. X—410

Tudela.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido, en la provincia de Navarra.

Por el presente se llama y emplaza á D. Francisco Cañellas y Fullos en carácter de padre y representante legítimo de Doña Luisa Cañellas y Quelli, menor de edad y bajo su potestad, como heredera testamentaria de D. Manuel Veraiz y Pomar, cuyo domicilio y residencia se ignora, pero su última conocida la tuvo en la villa y Corte de Madrid, para que dentro de 20 dias improrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito refrendatario al otorgamiento á favor de D. Valero Pardo y consortes, vecinos del lugar de Murchante, de la correspondiente escritura de adjudicacion de seis fincas rústicas procedentes de la herencia del mencionado D. Manuel Veraiz; pues así lo tengo acordado en proveidos de 8 de Agosto último y 14 de los corrientes; y tambien para que nombre peritos ó se conforme con los nombrados por la parte de Don Valero Pardo y consortes, que lo son D. Matías Jimenez, albañil, D. Eulogio Lasheras, carpintero, y D. Aquilino Miranda, cerrajero, vecinos de dicha ciudad de Tudela, á fin de que practiquen la retasa de la casa principal de la indicada herencia, sita en la misma ciudad y su plaza de Santa María, señalada con el núm. 1, mandado igualmente en los referidos proveidos dictados en la ejecución de la sentencia definitiva del pleito ordinario seguido entre ambos sobre reintegro de cantidades é indemnizacion de perjuicios; bajo apercibimiento de que no verificándolo en uno ni otro caso, se hará de oficio el otorgamiento de la mencionada escritura, así como el nombramiento de peritos para la retasa, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Tudela á 16 de Setiembre de 1878.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, José Sanz Palacin. X—413

Valencia.—Mar.

En la causa criminal sustanciada en el Juzgado del Mar y mi Escribanía contra Mariano Iborra y Masch, de 36 años de

edad, casado, tartanero, natural de Silla, vecino de esta capital, habitante en el partido de Santo Tomás, sobre lesiones menos graves á Félix Cristian Helms, de nacion belga; en la que por sentencia de la Superioridad, publicada en 4 de Febrero último, se condena á Mariano Iborra March en dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, abono de 36 pesetas á Félix Cristian Helms por via de indemnizacion, y en las costas, y por insolvencia de la indemnizacion en un dia del propio arresto por cada 5 pesetas.

Y hallándose ausente en ignorado paradero el agraviado Félix Cristian y Helms, para que tenga efecto la notificacion al mismo con arreglo al art. 53 de la ley de Enjuiciamiento criminal, libro y firma la presente en Valencia á 26 de Agosto de 1878.—Salvador Garcia Dechent.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Salvador Gil Fenollosa, alias Chay, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, casado, del comercio, de 27 años de edad, sin que consten otras circunstancias ó señas de su filiacion y de vestir, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Superioridad en la causa sustanciada contra el mismo sobre expencion de moneda falsa; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del penado y su traslacion á estas cárceles á mi disposicion.

Valencia 27 de Agosto de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador Garcia Dechent.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente se llama á D. Adalberto Garcia de Valdibia y Gonzalez de Junquitu, soltero, de 20 años, alumno que fué de la Academia militar de Caballeria, hijo de D. Antonio y de Doña Gabriela Francisca y natural de Vich, para que dentro del término de 40 dias desde su publicacion comparezca en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, segun lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre resistencia á los agentes de la Autoridad.

Dado en Valladolid á 30 de Agosto de 1878.—José de Castro.—Claudio Munguira.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Secretario del Juzgado de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente, y de órden de S. S. el Juez de primera instancia de este partido, cita y emplaza á D. Carlos Bueno, Administrador cesante de Correos del Norte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que se verifica la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el expresado Juzgado, ó manifieste al mismo durante dicho término el punto en que se encuentre, á fin de prestar declaracion en la causa que se sustancia en averiguacion del autor del hurto de media libra esterlina que en carta certificada se dirigia á John Hurrell; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que corresponda, pues así se halla acordado en providencia fecha de ayer, dictada en el propio procedimiento.

Y á que conste autorizo el presente, visado por dicho señor Juez, en Vigo á 29 de Agosto de 1878.—V. B.—José M. Nieto.—Francisco Perez Dominguez.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente primero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mariana Bueno, viuda de Perdigo, que vivia en la Barceloneta, calle de la Tormenta, núm. 11, piso segundo, y la cual era ántes vecina de Benicarló, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 40 dias, á contar desde la última insercion de este edicto que ha de tener lugar en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que instruyo contra Maria y Magdalena Comes y Vicenta Ortega sobre robo de ropas; bajo aperecimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Vinaroz á 26 de Agosto de 1878.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guasch Molinos.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia de los caminos de hierro del Norte de España.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Diario oficial de Avisos del dia 20 del corriente, para el pago del cupon de las obligaciones de primera y segunda serie de dicha Compañia, se indicaba equivocadamente que el pago se efectuaría en Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann, siendo así que el sitio destinado para el pago de los referidos cupones es en Paris, el Crédito Lyonnais, 49, Boulevard des Italiens.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Jefe de Secretaria del Consejo, Pedro F. del Rincon. X—407

El Consejo de administracion de esta Compañia tiene el honor de anunciar que en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de 28 de Marzo del presente año para la cesion á esta Compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao, desde el dia 1.º de Octubre próximo se pagará á las obligaciones de primera y segunda serie de dicho ferro-carril el cupon núm. 25, que vence en igual fecha, importante 50 rs. vn.

El pago se verificará: En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Pasco de Recoletos, núm. 9. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Paris, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens, con deduccion del cambio.

En Londres, en la Agencia del Crédito Lyonnais, 39, Lombard Street, E. C., con deduccion del cambio.

Para cobrar los cupones en Paris y en Londres, deberán presentarse los títulos ó el certificado de su depósito de los mismos Bancos ó establecimientos en que los títulos estén depositados.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Jefe de Secretaria del Consejo, Pedro F. del Rincon. X—408

El Consejo de administracion, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de cesion de la linea de Tudela á Bilbao á esta Compañia, ha acordado que el dia 23 del corriente mes, á las dos de la tarde, se proceda al sorteo para la designacion de las 90 obligaciones de primera y segunda serie y un lote de residuos de la expresada linea, que deben amortizarse en el segundo semestre del año actual, cuyo acto será público y se verificará en Bilbao, en las oficinas de la Compañia de la estacion de dicha villa.

Los poseedores de las obligaciones y residuos que resulten amortizados podrán presentarlos al cobro desde 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Pasco de Recoletos, núm. 9. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Paris en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens con deduccion del cambio.

En Londres, en la Agencia del Crédito Lyonnais, 39, Lombard Street, E. C., con deduccion del cambio.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Jefe de Secretaria del Consejo, Pedro F. del Rincon. X—409

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Setiembre de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 21, Dia 23. Rows include Rentas perpetuas al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Gijón, Madrid, etc.

Boisas extranjeras.

PARIS 21 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Boisas extranjeras, París 21 de Setiembre. Rows include Perforaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 dias fecha, dins. 47'80. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Setiembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lugo y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'53 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 6'94 á 6'94 pesetas la libra, y de 4'92 á 3'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'25 la libra, y de 2'65 á 2'65 el kilogramo. Paz de dos libras, de 6'42 á 6'42, y de 4'42 á 4'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'50 la libra, y de 4'54 á 4'28 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'27 la libra, y de 4'34 á 4'37 el kilogramo. Arroz de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 3'25 á 3'27 la libra, y de 2'54 á 2'75 el kilogramo. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 6'22 á 6'25 el cuartillo, y de 4'32 á 6'93 el decalitro. Peiróleo, á 9'85 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Nota Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 447.—Carneros, 842.—Terneras, 51.—Total, 1.040. Su peso en libras... 78,394.—Idem en kilogramos... 35,956.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

VARIEDADES

DISCURSO LEIDO POR EL EXCMO. SR. D. CIRILO ÁLVAREZ MARTINEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1878.

Señores: De buena voluntad, si el carácter de esta solemnidad jurídica lo consintiera, haría una ligera excursión al estudio fundamental del Derecho en las regiones de la metafísica, analizando á grandes rasgos, siquiera fuera brevemente, los sistemas filosóficos que se ciernen y luchan en las esferas de la ciencia; mas la inauguración de las tareas de los Tribunales no es la de un Ateneo ni la de una Academia, y severas y augustas como son las funciones que nos encomiendan las leyes, nuestra libertad de discusión no va más allá del estudio de las reformas, que reclamadas con urgencia por la opinión pública y por nuestro estado social puedan ó deban hacerse en el Derecho vigente.

El estudio histórico del Derecho en sus orígenes y en sus desenvolvimientos sucesivos al compás y al impulso de variadas civilizaciones, aunque de nuestra competencia, por ser una investigación histórico-legal, nos llevaría también muy lejos y excedería las dimensiones de un discurso inaugural, puesto que en nada se refleja tanto el espíritu de cada edad como en los estatutos legales de su época; y si la historia se aprende en las obras destinadas á la narración de los grandes acontecimientos, se adivina y se explica por los monumentos legislativos que dejaron en pos de sí las generaciones que nos precedieron.

Lo más natural, sin duda, en el discurso de apertura de los Tribunales es limitarse á un estudio de actualidad, que hartos problemas hay que resolver en la ciencia de la legislación, á pesar de sus notables adelantos.

El siglo actual, siglo de transformación y de lucha, de vacilación y de caos en las ciencias morales y políticas, es por un fenómeno digno de meditación y de examen la edad de los portentos en las ciencias físicas. El vapor, el telégrafo eléctrico y las infinitas aplicaciones de estas fuerzas vivas de la naturaleza, puestas á nuestro servicio por los últimos descubrimientos, denuncian á la evidencia la inmensa superioridad del hombre sobre todas las razas que pueblan la tierra. Mas fuera de estos maravillosos progresos sobre el mundo exterior y material, que son otros tantos triunfos del genio de nuestro tiempo, la civilización en otras materias, en la ciencia social y del Derecho, no tiene tantos motivos de gloria y de envanecimiento.

En Derecho civil, por ejemplo, apenas si se ha ido más allá de lo que nos legaron los romanos en el libro de sus leyes; y los Códigos modernos más celebrados, fuera del mérito artístico de su construcción, apenas si pueden mantener en el fondo y en la esencia de sus concepciones una honrosa competencia con las antiguas y más celebradas compilaciones de las leyes. Sin ir más lejos, el célebre Código de las Partidas es muy superior, sin duda, á todo lo que se ha legislado sobre la constitución de la familia y la propiedad en los tiempos modernos, si es que no hay que confesar que en estas materias hemos retrocedido con ensayos aventurados, con innovaciones trascendentales y peligrosas, que han despojado á una y otra institución de sus más ricos y bellos atavíos. Es por lo menos una triste realidad que la familia en los pueblos modernos está, si no disuelta, dispersa; la propiedad amenazada, la sociedad enferma; sin fé, sin virilidad ni energía, sin entusiasmo en ningún orden de ideas, devorada por un espíritu exagerado y poco escrupuloso de la especulación y del negocio y por la sed ardiente de goces materiales; y todo hace presentir un porvenir temeroso y sombrío, que el hombre pensador no puede contemplar sin una especie de estremecimiento en ese movimiento febril y estrepitoso de las escuelas.

No cabe, sin embargo, desconocer el visible adelanto que ha hecho el genio de nuestro tiempo en todo lo que se refiere al orden de proceder en los juicios para la depuración de la verdad, y en los sistemas penales y penitenciarios; en estos estudios tan olvidados y desatendidos hasta nuestra edad en todas las civilizaciones y en todos los tiempos.

Prescindiendo del Jurado, que no nos es lícito discutir ni juzgar, por revestir hoy esta institución jurídica un carácter esencialmente político, han desaparecido ya de nuestras leyes el tormento, la prueba de los juicios de Dios, el combate personal, la confesión con cargos, que era otra especie de tormento moral, en que rara vez salía airosa la inocencia, sino la astucia, la funesta habilidad del Juez que la recibía. Ha desaparecido también la absurda tasación de las pruebas, que creaba frecuentemente en los Tribunales un conflicto moral entre la aplicación de la ley y la conciencia de los Jueces; y por último, la ciencia condena hoy con gran severidad el juicio escrito y reservado, proclamando muy alto que el único método racional en la instrucción de los procesos es el juicio oral y público con sola instancia. Tal vez no se recomienda menos entre nosotros la separación en absoluto de la justicia en lo civil y criminal, encomendándolas á Jueces y Tribunales distintos en sus diversas jerarquías; y si es verdad, y nos duele reconocerlo, que estas reformas tan importantes, más importantes que todas, y entre ellas el juicio oral, aceptado hoy en los pueblos más adelantados y más cultos, no constituyen aun nuestro Derecho vigente, no es porque la actual Comisión de Códigos haya dejado de proponérselas al Gobierno, ni porque este, rindiendo homenaje al espíritu filosófico del Derecho moderno, haya dejado de aceptarlas como buenas, con el sentimiento de no poderlas realizar por dificultades insuperables de un orden distinto, que hay la grata esperanza de vencer en breve plazo.

Y con el juicio oral, con este drama jurídico, que es un gran freno moral para los Tribunales y para cuantos intervienen en los procesos, con la solemne publicidad de los

debates forenses, con el fundamento de las sentencias y su publicación para entregarlas al criterio de la conciencia social, que manda tanta fuerza y dispone de tantos medios de manifestación en estos tiempos; con todas estas garantías del orden moral, harto más eficaces que todas las leyes de responsabilidad judicial que pueden escribirse en los Códigos, de esperar es que la justicia se acerque en nuestro país, no ciertamente al bello ideal de la perfección absoluta, porque esta noble aspiración del alma no se realiza jamás, pero sí á toda la perfección posible, dados los medios limitados de que dispone la humana inteligencia.

Mayor, si cabe, es aun el adelanto que ha hecho el espíritu moderno determinando científicamente el carácter y naturaleza del delito, y aceptando con espíritu generoso una serie de penas para enervarlo y corregirlo, que no sublevar los sentimientos de la humanidad.

La civilización actual se distingue de la de las edades pasadas por los estudios jurídicos de esta parte de la legislación y por los progresos que en ella ha realizado. Jamás el estudio de la legislación penal preocupó en poco ni en mucho á los poderes de la antigua sociedad ni á sus grandes filósofos.

La legislación penal no mereció ni pudo atraerse en aquellas civilizaciones tan poderosas la atención de los Gobiernos ni de las escuelas, que lejos de eso la olvidaban en sus investigaciones científicas con el más soberano desden; y si esta punible indiferencia se explica en sociedades organizadas de manera que en ellas el Estado era todo y el individuo nada, regidas por un sistema de castas, y en las que al lado de la esclavitud de las muchedumbres se alzaba una aristocracia insolente, que ni siquiera se inquietaba de este estado de cosas, lo raro, lo verdaderamente extraordinario es que el Derecho penal haya llegado hasta fines del último siglo sin que se descubra en la marcha de las edades un destello de luz en esta parte de la ciencia; ni á la desaparición de los antiguos pueblos por la irrupción de las hordas del Norte, ni después en la Edad Media con la invasión de los árabes, ni más tarde en los felices tiempos del Renacimiento y de las Monarquías europeas; pues si algo llama la atención en los Códigos hasta fines del último siglo es la cruel y feroz penalidad de los tiempos primitivos; la mutilación, que conduce á la mendicidad y á la miseria, sobre ofrecer á la conciencia y contemplación del pueblo un espectáculo repugnante y sangriento; la vergonzosa pena de palos y azotes, que degrada y envilece; la marca infamante, la exposición del reo en un tablado, que extingue en el alma del infeliz los instintos del pudor y de la vergüenza, y lo que es peor aun, la proscripción en masa de una generación, de toda una descendencia, como si la sociedad se poseyera de un espíritu de saña y de venganza contra el culpable y su familia y sus hijos, harto desdichados ya por la condena del primero.

El mismo Código de los visigodos, el Fuero Juzgo, que revela una tendencia civilizadora y progresiva en otras materias, merced á la altivez personal de aquella raza y á su notoria superioridad sobre los otros pueblos bárbaros que invadieron la Europa, y merced también al influjo benéfico del Cristianismo, que dulcificó las costumbres salvajes de estas hordas primitivas, no nos ha dejado en Derecho penal nada que merezca un glorioso recuerdo. Mucho menos hay que elogiar en el Fuero Real, en este Código tan justamente estimado por su tendencia á reconstituir una sociedad desquiciada, y otro tanto puede decirse del célebre Código de las Partidas, que bajo otros aspectos es un portento del humano saber y la obra más admirable que á la sazón produjeron los tiempos; y es que los Códigos antiguos sin excepción no revelan en sus estatutos sobre el Derecho penal ninguna tendencia al progreso, ley eterna de los tiempos en el desenvolvimiento de los poderes y de los pueblos de la tierra. Pero ¿qué mucho, si en los Códigos posteriores, si en la Novísima Recopilación, que es una ley de nuestros días, no registramos en Derecho penal ni el menor adelanto, estando reducidos por lo común sus estatutos legales á una colección de bandos, inspirados las más veces en la ira de poderes impotentes, como son la Pragmática sanción de Felipe V sobre los desafíos, y la no menos célebre del mismo Monarca sobre robos en Madrid y su rastro?

Estaba reservado á nuestra edad, con la iniciación de la ciencia penal, la creación de un sistema filosófico en esta parte de la legislación, rompiendo con las preocupaciones y con la indiferencia glacial de tiempos anteriores; y estaba reservado este inmenso adelanto á ese espíritu audaz, pero científico y levantado, que caracteriza los estudios modernos; estudios que han dado á la ciencia en esta, como en otras materias, un impulso exagerado tal vez, origen de delirios y de teorías absurdas, producto de caracteres extravagantes, ó de inteligencias enfermizas y calenturientas. Hay una escuela que niega á la sociedad el derecho de castigar á los delincuentes, no siendo en propia defensa; porque si al individuo no le es lícito hacer mal á otro ni atentar contra su libertad ó su vida, lo que no es lícito al individuo no puede serlo á la sociedad en las regiones de la moral y de los buenos principios. Como si las naciones fueran simplemente una agrupación de individuos, más ó menos poderosa por su número, con iguales derechos, ni más ni menos que cada uno de sus agregados; como si la sociedad y el Estado no tuvieran más alta misión que la del hombre en particular; como si el Poder no tuviera otros atributos para presidir el destino de los pueblos y realizar los altísimos deberes que le imponen la naturaleza de su personalidad jurídica conforme á las exigencias de la humanidad en su vida de comunidad y participación, y en su marcha y desarrollo por la ley de los siglos. Afortunadamente esta escuela ha hecho hasta ahora pocos prosélitos y no es de temer que los haga en lo futuro.

Mas á su lado se levanta otra secta filosófica que comienza por negar el libre albedrío, negando á la vez, y como la lógica de esta doctrina, la moralidad de las acciones humanas: el mérito, la virtud y el vicio, puesto que para esta escuela, que se intitula el Determinismo, el

hombre honrado lo es porque no puede ser otra cosa; el que tiene un patriotismo y un valor heroico, no tiene para qué envanecerse de estas condiciones; los héroes y los mártires no son tales mártires ni tales héroes, así como el delincuente es sólo un pobre enfermo moral, que tiene derecho á la pena, derecho exigible del poder, pero respecto del cual los delincuentes han dado en la gracia de no reclamarlo jamás, no dándose ejemplo de lo contrario ahora, antes ni en ningún tiempo. ¡Qué fatalidad para los sectarios de esta doctrina, el desden con que les trata la clase favorecida por ellos! ¡Cuánta ridiculez en el fondo y la esencia de estas ideas! ¡Vano é inútil empeño! El mundo no se asociará nunca á estos desvarios, que rechazan de consuno el sentido común y la conciencia.

Es tal el desvario de esta escuela, que pretende que la pena impuesta al delincuente no dure más que el largo ó corto tiempo que permanezca su alma en ese estado de perturbación y de padecimiento. Este es su límite en equidad y en justicia. Desde este instante se comete con el delincuente una iniquidad, si se le retiene en un establecimiento penitenciario ó en la cárcel. Desde este instante la pena que le impusieron los Tribunales debe cesar. Mas aquí nos sale al paso una nueva dificultad. ¿Cómo se averigua este cambio feliz en el alma del culpable? ¿Quién resuelve este problema, los Tribunales ó los Médicos? Los Tribunales no tienen medio de hacerlo, y sería para ellos larga é imposible tarea. Los Profesores de la ciencia médica dudan y vacilan mucho antes de declarar que un loco encerrado en un manicomio ha recobrado la razón, aunque en un largo período haya dado muestras continuadas de cordura y de inteligencia; la purificación del alma y de la conciencia no se revela en los delincuentes con seguridad por ningún fenómeno exterior; y en tal caso, ¿qué hacen los Tribunales, y qué hace el Poder según este sistema? Desde luego había que imponer á todos los reos una misma pena, pero pena indefinida, ilimitada, puesto que no ha de durar más que lo que tarde en purificarse el alma del culpable, ni por consiguiente ha de ponerse en libertad mientras este cambio feliz no se verifique. ¡A cuantas extravagancias y aberraciones está expuesto el espíritu humano, tal vez no más que por el deseo de singularizarse y distinguirse!

En medio de tanto extravío la ciencia moderna, prescindiendo de estos sistemas peregrinos, mantiene en Derecho penal la buena doctrina, dentro de la cual se llega natural y lógicamente á conclusiones en armonía con la razón y el sentido común de la humanidad. En el orden de estas ideas la ciencia proscribió para siempre la terrible y feroz penalidad de las legislaciones anteriores, y exige además que la pena no sea humillante ni vergonzosa para el que la sufre, con el fin de que no le degrade ni envilezca, sino que le corrija y recobre con la expiación de su falta el sentimiento del deber y de la conciencia. Así como proclama también muy alto que, nunca ni con ningún pretexto, la pena puede ni debe alcanzar más que á la persona del culpable; teorías científicas aceptadas hoy tan universalmente, que ya no se discuten ni se hacen por nadie motivo de controversia.

Verdad es que la aplicación de estas doctrinas no se hace de un modo absoluto en los Códigos modernos. Se mantienen aun las penas perpétuas; la cadena se ejecuta unidos y sujetos dos penados, por tal modo, que ni para la satisfacción de las necesidades más íntimas de la vida puedan separarse ni un solo momento, y este es el extremo de la degradación y de la vergüenza.

La teoría de las penas puramente personales, esa doctrina desconocida en otros tiempos, es ya un dogma en la legislación, aunque esa teoría tiene mucho de ideal, algo que seduce y deslumbra, pero que no puede convertirse en una realidad verdadera como no sea en la hipótesis de un penado, solo en el mundo, sin familia, sin nadie que le dispense su protección y su cariño. Fuera de esta hipótesis, casi inconcebible, el penado tiene que ser necesariamente el jefe de una familia ó un individuo de la misma; tiene que ser el padre, el marido, la mujer, el hijo querido, y la pena no le aflige á él solamente; es la desgracia común, se hace trascendental á la honra de todos los suyos, y quebrantará siempre la fortuna de muchos; porque si el penado es un propietario ó un hombre de negocios, su ruina y la ruina parcial de su familia será su primera consecuencia por una fatalidad inevitable; y si es un obrero, una persona de humilde y modesta condición, la miseria y la mendicidad serán toda su esperanza, todo su porvenir y el de sus hijos.

Examinada la cuestión bajo otro aspecto, hay que convenir también en que las penas no afligen por igual y con la misma intensidad á todos los penados, porque esto depende del temperamento de cada uno y de sus condiciones personales. Si el penado, antes de serlo, vivía miserablemente en una pobre choza, sin recursos y rodeado de todo género de privaciones, el establecimiento penal á que se le destine y la vestidura del traje reglamentario tal vez mejoran su suerte; pero si era un hombre de fortuna y de elevada posición, y sobre todo, si es un hombre pudoroso, que cometió el crimen en un momento de irritante provocación, y obediendo cabalmente á esos instintos de punzonador y de vergüenza, la simple prisión y la manera de sufrirla, la vestidura obligatoria de un traje especial que lo confunda con todos los demás criminales, serán para él insostenible tormento.

El mal ciertamente es inevitable. Lo es asimismo la desigualdad en la expiación de un crimen; mas ¿no podrá hacerse algo, alguna que otra reforma en la legislación penal, que atenúe en parte la gravedad de este mal?

En el estado actual de la ciencia este es el problema más grave de Derecho penal que hay que resolver en la reforma de los Códigos modernos, y este es el primer estudio que voy á ofrecer hoy á vuestra meditación, porque nunca con más oportunidad que en este momento, puesto que el Gobierno según todas las apariencias está resuelto á llevar á cabo la reforma del Código penal de 1870, para ponerle en armonía con la nueva Constitución del Estado, é introducir en él además las otras alteraciones que recla-

ma más ó ménos imperiosamente el estado social y político de nuestro pueblo.

No es posible desconocer este hecho social. Hay delitos que no se cometen sino por gente de malos instintos y de aviesa y maligna condición; almas perversas y degradadas, que han perdido el sentido moral y que viven y vegetan en la abyección y en el crimen; y hay otros que las leyes reprimen muchas veces con gran severidad, pero que no manchan á los culpables ni les hacen perder su estimación, como son los delitos puramente políticos, por más que en ocasiones revistan un carácter de suma gravedad; como lo es el delito de lesiones cometido en el momento de una provocación inmediata por una inesperada agresión: el padre ultrajado en la persona de la hija querida, el marido por los insultos hechos á su mujer, el caballero por los que se hacen á una señora en su presencia, ofendiéndola públicamente en su pudor. Y como lo son también, entre otros delincuentes, el duelista, el que sin provocación de su parte y defendiéndose de una bárbara agresión, va tal vez más allá de los límites racionales de la defensa; todos estos y otros muchos hechos que tienen su origen en el pudor y la vergüenza, y tal vez son producto de estos nobles y elevados sentimientos; y no es cosa de destinar á los mismos establecimientos penitenciarios en confusión y tropel á unos y otros delincuentes ni de imponerles penas que sólo se distinguen por su duración y no por su naturaleza y por la forma en que se sufren, si la justicia en lo criminal, á pesar de las humanitarias teorías de nuestro tiempo, no ha de ser en la triste y dura realidad de las cosas más que una noble aspiración, un bello deseo.

Algo, no obstante, se ha intentado hacer en este sentido, y algo se ha hecho en las nuevas legislaciones, pero no tanto que esta reforma se haya llevado á la perfección deseada en la medida de lo posible y de lo justo, si bien no se puede negar que en los Códigos modernos se descubre ya una tendencia saludable y civilizadora.

La escala general de las penas, esta enumeración taxativa y concreta de las que pueden imponerse por los Tribunales en la represión y castigo de los delitos y faltas, hace desde luego imposible la arbitrariedad judicial, é imposible también la reproducción de espectáculos repugnantes en su ejecución, á la vez que es la condenación más explícita y terminante de las penas vergonzosas y bárbaras de las legislaciones anteriores, en justo homenaje á las buenas teorías de la civilización y de la ciencia.

Y la nueva legislación no se detiene en este punto, sino que aspirando á perfección mayor, hace de la escala general varias escalas graduales que revelan bien el propósito de no castigar á todos los delincuentes con una misma penalidad, distinguiendo con sentido recto entre los delitos que imprimen infamia ó por la naturaleza de los hechos ó por los accidentes de su ejecución, y los que se cometen á veces por el más cabal caballero, por el hombre más honrado é incapaz de abrigar en su alma una idea criminal. Esta es la teoría de las escalas graduales; este el principal fin jurídico á que responden, y por lo que reflejan una tendencia científica en armonía con el carácter de nuestro siglo, siendo una buena muestra de la indiscutible superioridad de la legislación actual en todo lo que se refiere á esta parte importante del Derecho.

Lo que hay es que en nuestros Códigos del 48 y 70 ni en los de otros muchos países se ha realizado en absoluto ni á la perfección el desenvolvimiento de esta idea bienhechora. Los Códigos establecen escalas graduales en que se distinguen las penas que por su naturaleza y por la forma en que se ejecutan son humillantes para el penado y las que no tienen este inconveniente; pero la manera en que esto se hace no aleja el peligro ni resuelve del todo la dificultad, atendidas las reglas especiales que determinan su aplicación.

Todas las penas, ménos la de muerte, se dividen en tres grados por su duración: *máximo*, *medio* y *mínimo*. A veces los grados se toman de penas distintas, y en esta hipótesis, la pena superior á la señalada al delito cometido es su grado *máximo*; la pena señalada al delito es su grado *medio*, y la pena inferior á esta su grado *mínimo*. Cuando esta pena superior ó inferior á la señalada al delito es de la misma escala gradual, la dificultad desaparece; mas si la pena superior ó inferior corresponde á una escala gradual distinta, se verifica una desviación del principio, exponiéndose á castigar al delincuente con una pena que por la naturaleza del delito cometido no mereciera.

Y la demostración es muy sencilla.

La primera escala gradual comprende entre otras las penas siguientes: *muerte*, *cadena perpétua*, *cadena temporal*, *presidio mayor* y *presidio menor*. Entran en la segunda escala la *reclusión perpétua y temporal* y la *prisión mayor y menor*; y forman la tercera la *relegación perpétua y temporal*, el *extrañamiento*, el *confinamiento mayor y menor* y el *destierro*.

Pues suponiendo un delincuente político que por ser el jefe de una rebelión merezca ser condenado á reclusión ó relegación perpétua, que es la pena mayor en la segunda escala gradual, no se le impondrá en nuestra hipótesis la pena superior de muerte, pero sí habrá que subir á la escala primera gradual y se le impondrá la cadena perpétua; y esto mismo puede suceder siempre que los tres grados de la penalidad se formen de escalas graduales diferentes.

Para que desaparezca este peligro, para que á un delincuente político no se le imponga jamás la pena de *cadena perpétua* ó *temporal*, y para que esto mismo no suceda con ningún culpable que no lo sea de un delito vergonzoso, no hay en nuestra opinión más que un sistema, y es que de las penas aflictivas del Código sólo se formen tres escalas: la escala general, que ya sabemos el fin jurídico á que responde, el pensamiento filosófico á que obedece, y después hacer de esta dos escalas graduales que determinen siempre dentro de sí mismas la penalidad de ciertos crímenes, y la que podrá ser aplicable á todos los demás. En este sistema la primera escala gradual debería comprender la *muerte*, la *cadena perpétua y temporal*, si se desea conservar las penas perpétuas, la *reclusión perpétua y temporal*, la *prisión mayor y menor*, y la sujeción á la vigilancia

de la Autoridad; mientras que en la segunda sólo deberían comprenderse la *muerte*, el *presidio* y la *prisión correccional*, el *arresto mayor y menor*, la *relegación perpétua y temporal*, el *extrañamiento*, el *confinamiento* y el *destierro*; y en una como en otra las penas de inhabilitación y suspensión y las demás accesorias.

En armonía con esta reforma radical en las escalas de la penalidad, si se aceptara esta idea, que sometemos á la alta apreciación de los legisladores, habría que subordinar á esta innovación la redacción del libro 2.º del Código, que necesitaría en tal supuesto muchas y graves alteraciones.

No así el libro 1.º que, redactado con espíritu filosófico y científico, nos parece una obra tan acabada y perfecta como puede serlo, fuera de alguna que otra prescripción que en nuestro pobre juicio debería también desaparecer para no dejar en él ni un punto vulnerable á la luz de los principios y de las teorías de la ciencia. Tal es la prescripción en que se establece la acumulación de las penas correspondientes á cada delito cuando el culpable haya cometido dos ó más delitos diversos. Este estatuto legal en teoría parece incontrovertible. Porque, en efecto, si el Código señala una pena á cada delito y el delincuente no ha cometido uno solo, sino muchos, nada más natural ni más justo, ni más indiscutible al parecer en buenos principios que el que se le impongan á la vez todas las penas correspondientes á los delitos cometidos. No así en la aplicación de este precepto legal que se presta á serias dificultades, y en último término no ha sido conducido más que al ridículo de los fallos judiciales dictados en conformidad con lo que en él se prescribe. Hay sentencias en que se condena á un criminal por los muchos delitos de que se ha hecho culpable á 200 y 300 años de presidio, y esta condena no es seria ni puede producir otro efecto moral que el de una carcajada y las burlas del buen sentido. Tiene además el inconveniente de convertir en una pena perpétua por esta acumulación las penas que son de carácter temporal; y ya que las penas perpétuas son tan discutibles y están tan controvertidas en el terreno de la filosofía, porque extinguen la esperanza de los reos y matan en ellos todas las nociones del bien y todos los propósitos de corrección y de enmienda, faltaba sólo que un artículo del Código viniese á decretarlas indirectamente. La justicia en todos sus rigores no exige la acumulación de penas, y sin faltar al principio de que cada delito se castigue con una pena especial en el Código, es posible resolver, es racional en este caso de excepción que el culpable de varios delitos sufra la pena señalada al delito mayor en su grado máximo, como no sea esta la de *muerte*, que no puede ni debe imponerse sino por los hechos justificables en que el Código la imponga resuelta y exclusivamente. Así se conciliarían los preceptos de la justicia penal en su aplicación á los delincuentes, y se salvaría hasta donde es posible el principio fundamental en que descansa el precepto; pero no se colocaría á los Tribunales en el conflicto de dictar esos fallos de 200 y 300 años de *presidio*, con la conciencia de que, fuera de ciertos límites, es perfectamente ilusoria esta condena. Ya el Código de 1870 puso en parte remedio á este mal; pero la medida nos parece incompleta.

En el resto del libro 1.º del Código penal apenas hay nada que alterar como no sea en la redacción del artículo, porque establece admirablemente la buena doctrina sobre la naturaleza del delito, sobre los grados de culpabilidad del delincuente, y sobre todo lo que constituye la parte filosófica y científica de la legislación penal. Cabe, sí, disertar mucho sobre estas materias, dando á la letra de la ley y á su espíritu distintas interpretaciones, y se comprende bien que los Tribunales resuelvan en más de una ocasión con alguna dificultad, si hay sólo tentativa en el hecho justificable ó si es delito frustrado; porque el límite entre lo uno y lo otro no siempre es claro por los accidentes que concurrieron en su ejecución. Mas las prescripciones del Código no pueden ser más explícitas ni más aceptables en el fondo y en la forma de su redacción.

Tampoco es posible ir más allá en la enumeración de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal; y si se estudia bien esta parte de la ley, no cabe tacto más exquisito en el legislador ni un espíritu más filosófico sobre los móviles de la voluntad humana. Este mismo tacto y este estudio profundo de las cosas se revelan en la designación y definición de las circunstancias que atenúan ó agravan la responsabilidad criminal, así como no hay nada que oponer á la doctrina que el Código desenvuelve sobre la participación más ó menos criminal de los culpables, distinguiendo, como el sentido común distingue entre los autores de un hecho, sus cómplices ó encubridores.

La materia más delicada de suyo, y á la vez la más grave que hay que discutir y resolver en la reforma del Código penal, es la que se refiere á los delitos contra la religión, si ha de ponerse la ley en armonía con la Constitución de 1876 y ha de haber en ella la sanción de la potestad y jurisdicción de la Iglesia Católica, y simultáneamente la defensa y sanción del derecho de los que profesen un culto disidente por el principio de tolerancia religiosa consignado con más ó ménos extensión en la ley fundamental, y si no ha de convertirse el artículo constitucional en una fórmula hipócrita y poco digna de la seriedad del Gobierno y de las Cortes españolas. La reforma penal sobre este punto está sometida al Gobierno por la Comisión de Códigos, y si merece su aprobación, éste la someterá muy luego á la deliberación de las Cortes.

La materia, como hemos dicho, es de suyo resbaladiza y delicada; pero en verdad sólo encierra dos problemas jurídicos que hay que abordar y resolver definitivamente, dada la variedad introducida en nuestras instituciones fundamentales por el art. 11 de la Constitución del Estado.

No hay cuestión, ni puede haberla, sobre la inteligencia y extensión del precepto consignado en el párrafo primero del artículo constitucional, que declara con buen acuerdo que el Estado no tiene en España otra religión que la Católica, porque ésta es la que profesan los españoles en su inmensa mayoría; y no hubiera sido prudente en los po-

deres públicos herir el sentimiento religioso del país, ni la Estado le es lícito dictar leyes que no estén en armonía con la conciencia de su pueblo, y alguna vez hasta con sus preocupaciones, para no provocar convulsiones sociales y con ellas días de desorden y de confusión.

La controversia en esta materia comienza cuando se trata de fijar la extensión y el alcance de la protección á que tienen derecho los cultos disidentes, admitidos y tolerados por la ley fundamental. Verdaderamente está terminante el artículo constitucional que establece la libertad de opiniones religiosas y del culto privado, y, ó este precepto ha de convertirse en una farsa, ó los que no profesen la Religión Católica, extranjeros ó españoles, tienen un derecho incontestable á que se les ampare en su ejercicio con una sanción penal, puesto que de otro modo no sería una verdad la libertad de opiniones religiosas, y se convertiría en un verdadero peligro el ejercicio de un culto disidente.

Mas como la libertad de las opiniones religiosas no se comprende sin que haya un acto exterior que las revele y que sea la manifestación de las mismas, hubo que conciliar este precepto para que no produjera en nuestro país desórdenes públicos, prohibiendo á los cultos disidentes las ceremonias y las manifestaciones públicas de estos cultos; prohibición que no alcanza á la Iglesia Católica, á la que se mantiene en toda la integridad de su potestad y jurisdicción.

¿Pero cómo se explica y se concilia la libre manifestación de las opiniones religiosas, que ha de consistir siempre en un acto exterior del que las profese, y la prohibición á los cultos disidentes de toda pública manifestación? Porque la verdad es, y una verdad evidente, que la opinión no puede ser conocida si no se manifiesta por actos exteriores, así como es evidente que si se prohibiera de todo punto la manifestación de estas opiniones, habría libertad de conciencia, pero no tolerancia de cultos.

Este es en su esencia el problema, el nudo gordiano que hay que resolver y desatar por uno de estos dos métodos ó sistemas: ó definiendo en la ley penal lo que se entiende para sus efectos por manifestaciones públicas de un culto disidente, á diferencia de la simple manifestación de opiniones religiosas; ó dejando al elevado criterio de los Tribunales que en los casos concretos sometidos á su decisión declaren en sus fallos si una manifestación, por sus accidentes y los caracteres que reviste, es ó no de las prohibidas por la ley fundamental del Estado. No sabemos, en verdad, cómo pueden definirse en el Código lo que son manifestaciones públicas, de tal suerte y por tal modo que esta definición sea completa y baste á resolver en todos los casos, cuando una manifestación ha sido pública y de las que prohíbe la ley fundamental, y cuando no, dadas las mil y mil formas que pueden afectar estos actos exteriores. Valdría más en mi pobre juicio dejar la apreciación de este hecho á los Tribunales en cada caso particular, supuestas las garantías y las formas protectoras del procedimiento, que aconsejan hoy los veredictos de la ciencia, que recomiendan las experiencias diarias de los pueblos más cultos y adelantados, y que son las verdaderas garantías de la administración de la justicia.

Hemos iniciado nuestro pensamiento sobre las reformas más fundamentales que á nuestro ver necesita el Código penal vigente. Tarea larga sería si, descendiendo al examen minucioso de los preceptos del Código, nos ocupáramos de todo lo que en él puede ser más ó ménos reformable al hacer su revisión, y sería además un trabajo impropio de un discurso inaugural. Concluyo, pues, abandonando al juicio de los dignos Magistrados y Jurisconsultos que me escuchan la apreciación de mis pobres ideas, que tienen cuando ménos el mérito de la sinceridad.—Hæ DICHO.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de las Mercedes; San Gerardo, Obispo, y el beato Dalmacio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Tur- no 3.º—*La escuela del matrimonio*.—Baile.—*A lo hecho pecho*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—*El hijo de la Bruja*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*Il Piccolo Duca*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La cinta azul*.—*Perro, 3, tercero, izquierda*.—*El mejor consejo*.—*Las tres palmatorias*.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—*A cadena perpétua*.—*La floxera del poder*.—*El cosechero riojano*.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*La fé perdida*.—*Un defecto*.—*Justicia y no por mi casa*.—*Robo y envenenamiento*.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—*Día de moda*.—*Sin dolor*.—*Mr. y Mad. Maurice*.—*La agonía*.—*Mr. y Mad. Tosi*, artistas musicales.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida función de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, los célebres montañeses de los Apeninos, y el intrépido Capitan James Swan, denominado El hombre anfibio.